

## DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Señor Juez:

Tomás Perez Virasoro, abogado, Tomo 83, Folio 571, en mi carácter de apoderado de **AMERICA TV S.A. (CUIT 30-60917843-0)** y de **SQUADRA REPRESENTACIONES S.A. (CUIT 30-70767010-6)**, constituyendo domicilio electrónico en la CUIT e IEJ Nro. 20-27310995-2, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

### I. REPRESENTACIÓN. DOMICILIOS.

Que acompaño poderes con los que acredito mi carácter de apoderado de AMERICA TV S.A. (CUIT 30-60917843-0), con domicilio real en Fitz Roy Nro. 1650, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de SQUADRA REPRESENTACIONES S.A. (CUIT 30-70767010-6), con domicilio real en la calle Salguero Nro. 2731, piso 6, oficina 68, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante referidas ambas sociedades en su conjunto como las "Actoras"), con facultades suficientes para promover la presente demanda.

En tal carácter vengo a promover la presente acción y a constituir domicilio electrónico en la CUIT e IEJ Nro. 20-27310995-2 del suscripto.

### II. OBJETO

Que vengo por el presente a promover formal demanda por daños y perjuicios contra **THE WALT DISNEY COMPANY (ARGENTINA) S.A. (CUIT 30-63984459-1)**, con domicilio en la calle Tucumán Nro. 1, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante referida también como "Disney" o como la "Demandada"), solicitando a V.S. que en oportunidad de dictar sentencia condene a Disney a indemnizar a las Actoras en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U\$S 50.000.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba producida en autos, con más los intereses devengados desde la fecha del daño, con la capitalización prevista en el artículo 770 del Código Civil y

Comercial de la Nación (apartados “b” y “c”), y las costas del proceso (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

### III. HECHOS

A continuación, se exponen las razones de hecho y derecho que causan la presente acción:

#### 1. Plataformas de *streaming*: plataforma Disney+

La parte actora se ha visto en la necesidad de promover la presente acción, en virtud del accionar de la demandada Disney de apropiarse de los derechos de propiedad intelectual de las Actoras e incluirlos en la serie conocida con el nombre de “COPPOLA, EL REPRESENTANTE”.

Conforme la publicación de la revista Forbes (ver nota periodística titulada “*Cuáles son las empresas de streaming que más invierten en contenidos*”, publicada en <https://www.forbesargentina.com/negocios/cuales-son-empresas-streaming-mas-invierten-contenidos-n62114>), la demandada Disney es la empresa que más gasta en contenidos para su plataforma de *streaming*. Conforme lo refleja la nota, cuando afirma que “en 2024 se espera que invierta 35.800 millones de dólares”.

Ahora bien, en el caso de autos la Demandada no adquirió los derechos que explotó, aún luego del reclamo formal y fehaciente realizado al efecto, y ello lleva a las Actoras a tener que promover la presente acción en defensa y ejercicio de sus derechos.

#### 2. Coproducción de la despedida de Diego Armando Maradona. Obra protegida por la ley.

Conforme surge del contrato acompañado a presente, identificado como Contrato de Coproducción de fecha 17 de octubre de 2001, la Actores

coprodujeron el homenaje y partido de despedida del futbolista Diego Armando Maradona (en adelante referido también como en el presente como el “Evento”).

El partido de despedida de Diego Armando Maradona, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors.

El Evento fue transmitido por la señal de televisión abierta LS 86 TV Canal 2, de titularidad de la actora AMERICA TV S.A.

Conceptualmente, la obra televisiva se ubica como parte de un género más amplio, que es el de las obras audiovisuales. (Vibes, Federico P., “Régimen legal de la obra televisiva”, LL 2005-B, 1427).

Al momento de regular la propiedad sobre obras audiovisuales, el legislador tiene dos opciones: fijar un régimen único para todo el género, o bien, establecer sistemas específicos para cada tipo de obra audiovisual (obra cinematográfica, obra televisiva, obra videográfica, etc.).

Nuestra legislación sobre derechos de autor y derechos conexos (ley 11.723, también conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”) no contempla un régimen uniforme para las obras audiovisuales. Es más, ni las obras audiovisuales, como género, ni las televisivas, como especie, fueron objeto de regulación expresa en nuestra legislación. El único tipo de obra audiovisual que cuenta con una regulación puntual es la obra cinematográfica (arts. 20 al 22 de la ley 11.723).

Sin embargo, a partir de la Conferencia de Estocolmo sobre la revisión del Convenio de Berna –luego ratificada por la revisión de París de 1971, aprobada por nuestro país mediante la ley 25.140– se tuvo presente que las obras televisivas ofrecen al televidente el mismo efecto si se realizan mediante una película previamente rodada sobre el terreno, que si se realizan directamente, mediante cámaras de televisión instaladas en el lugar de los hechos. Por lo tanto, la imagen visible en la pantalla debe protegerse igualmente en ambos casos. Por ello, el art. 2, párr. 2 del Convenio de Berna considera obra tanto a las cinematográficas como a las "expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía" (Emery, Propiedad Intelectual, Astrea, p. 33/34).

Si a eso se suma el carácter no taxativo del art. 1 de la ley 11.723, no hay lugar a dudas de que la obra televisiva debe ser considerada como una obra artística incluida dentro de aquella disposición.

La ley 20.115 también menciona a la obra televisiva. En su art. 1 reconoce “a la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca como asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado, representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, **televisivas**, radiofónicas, coreofónicas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimiento, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes o imagen y sonido” (el resaltado no obra en el original).

En ese marco, la acción procura la compensación de los daños y perjuicios generados por la Demandada al usar y explotar las imágenes del partido de despedida de Diego Armando Maradona, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors, en la serie conocida con el nombre de “COPPOLA, EL REPRESENTANTE”, sin el consentimiento y la autorización de sus propietarios y sin una debida, oportuna e íntegra compensación económica.

### **3. Relevancia del evento.**

Debe considerarse, para una justa cuantificación de los daños y perjuicios aquí reclamados, que el partido de despedida de uno de los mejores futbolistas de todos los tiempos fue un evento deportivo muy destacado; del cual surgieron frases que quedaron en la historia (como “la pelota no se mancha”) y que al día de hoy, pese al tiempo transcurrido, es recordado todos los años por la prensa.

Ello se aprecia en las publicaciones de la prensa que surgen ante cada aniversario; a saber:

- (i) Ver noticia publicada por Infobae el día 10/11/2021 acompañada como prueba documental, titulada *“A 20 años del partido homenaje a Maradona en La Bombonera: el ‘invitado de honor’, la palabra prohibida y el detrás de escena de ‘la pelota no se mancha’”*. Link: <https://www.infobae.com/deportes/2021/11/10/a-20-anos-del-partido-homenaje-a-maradona-en-la-bombonera-el-invitado-de-honor-la-palabra-prohibida-y-el-detras-de-escena-de-la-pelota-no-se-mancha/>
- (ii) Ver noticia publicada por El Gráfico el día 10/11/2022 acompañada como prueba documental, titulada *“Las mejores fotos de la despedida de Diego Maradona en La Bombonera”*. Link: <https://www.elgrafico.com.ar/articulo/maradona-y-el-grafico/46323/las-mejores-fotos-de-la-despedida-de-diego-maradona-en-la-bombonera>
- (iii) Ver noticia publicada por TyC Sports el día 11/11/2023 acompañada como prueba documental, titulada *“Cinco perlitas olvidadas de la despedida de Diego Armando Maradona”*. Link: <https://www.tycsports.com/seleccion-argentina/cinco-perlitas-olvidadas-de-la-despedida-de-diego-armando-maradona-id546923.html>

En ese marco, la reparación de los daños y perjuicios que se reclama debe ser integral y no solo sustitutiva de la retribución que hubiera abonado la Demandada de haber adquirido legítimamente los derechos explotados.

#### **4. Comercialización de los derechos relativos al homenaje y partido despedida de Diego Armando Maradona.**

Las Actoras han comercializado voluntariamente en reiteradas oportunidades los derechos de los que son titulares con relación al homenaje y partido de despedida del señor Diego Armando Maradona; a saber:

(i) A RONACHAN FIMS LTD para la serie “Maradona 94”, por la suma de U\$S 10.000.-

(ii) A BTF MEDIA LLC, para la serie “Maradona Sueño Bendito”, por la suma de U\$S 25.000.-.

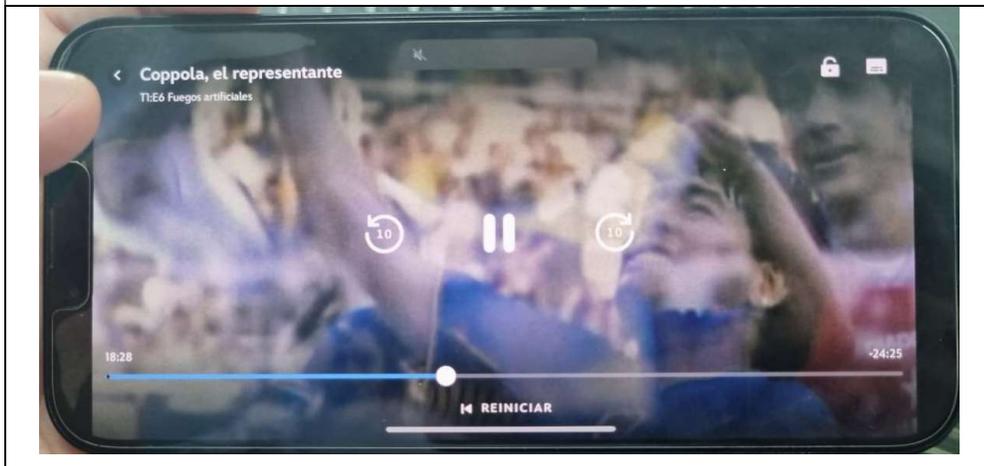
En el caso de la demandada Disney, hubo conversaciones y negociaciones para adquirir por parte de la demandada los derechos de las actrices relativos a las imágenes que fueron incorporadas en la Serie Coppola. Pero, nunca se perfeccionó acuerdo alguno y, sin perjuicio de ello, la demandada decidió incluir las imágenes del homenaje y partido de despedida del señor Diego Armando Maradona en la Serie Coppola y exhibir la misma en sus plataformas de *streaming*.

**5. Serie Coppola. Requerimiento de las imágenes por parte de Disney. Uso y explotación sin autorización ni compensación.**

La demandada produjo y comercializó la serie conocida con el nombre de “COPPOLA, EL REPRESENTANTE”, relativa al señor Guillermo Coppola (referida en el presente como la “Serie Coppola”; quien fuera durante mucho tiempo amigo y representante del señor Diego Armando Maradona).

Dicha serie fue exhibida a través de las plataformas de *streaming* de la Demandada, denominada Star Plus (o Star +) y -al momento de celebrarse la mediación y promoverse la acción conocida como Disney Plus (o Disney +).

En la Serie Coppola, la Demandada incluyó imágenes las imágenes de propiedad de las actrices, relativas al homenaje y partido de despedida del señor Diego Armando Maradona; a saber:





Estas imágenes obran en el Capítulo sexto de la temporada uno de la serie denominada "COPPOLA, EL REPRESENTANTE" de las plataformas de *streaming* de la Demandada, denominadas Star Plus (o Star +) y Disney Plus (o Disney +).

En su consecuencia, la presente demanda se promueve con el objeto de que V.S. condene a la Demandada Disney a indemnizar a las Actoras en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U\$S 50.000.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba producida en autos, con más los intereses devengados desde la fecha del daño, con la capitalización prevista en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (apartados “b” y “c”), y las costas del proceso (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); por el uso y explotación *ilegítimos e ilegales* que realizó la demandada de los derechos de las actoras relativos al homenaje y partido de despedida del señor Diego Armando Maradona.

#### **6. Violación del derecho de propiedad. Daños y Perjuicios.**

Ha decidido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gunther” (Fallos 308:1118 del 5/8/1996) que la normativa del Código de fondo, sólo consagra “el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional...”

El artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.”*

Y el artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación,*

*da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.*

El texto de las normas legales citadas, y las concordantes obrantes en dicho código de fondo, importa el reconocimiento claro del principio del *alterum non laedere*, esto es, el de no dañar injustificadamente a otro, y, como se dijo, tiene indudable raíz constitucional (cfr. CSJN. 25/9/97, “Lew c. Estado Nacional” citado por Jorge A. Mayo, comentario al art. 1109 del Código Civil en “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, obra colectiva dirigida por Alberto J. Bueres y coordinada por Elena I. Highton, Tomo 3º, pág. 402, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, noviembre de 1999).

El Código Civil y Comercial de la Nación presume que toda acción u omisión dañina contradice, básicamente, el mandato genérico contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional de no dañar a otro (*alterum non laedere*) que es común para toda clase de responsabilidad civil. Es decir, presume que si hay una persona dañada por otro sujeto la conducta de este es antijurídica en términos genéricos (conf. Alterini, Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético, Tomo VIII pág. 76 y ss).

En nuestro ordenamiento jurídico, la conformación de un supuesto de responsabilidad civil requiere la reunión de cuatro elementos: 1) antijuridicidad, incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber; 2) verificación de un factor de atribución de responsabilidad suficiente; 3) daño y 4) relación de causalidad.

En el caso, concurren todos los presupuestos legales relativos a la responsabilidad civil; a saber:

- (i) Conducta antijurídica: La Demandada usó y explotó ilegítimamente los derechos de propiedad de las actoras relativas al homenaje y partido de despedida del señor Diego Armando Maradona. La demandada Disney sabía (o debió

saber) que las imágenes del homenaje y partido de despedida de Diego Armando Maradona eran de propiedad de un tercero (en el caso las Actoras) y que no se habían adquirido los derechos para su uso y/o explotación.

- (ii) Factor de Atribución: en el caso existió dolo de la Demandada, por cuanto en su momento pretendió adquirir los derechos que finalmente utilizó y explotó sin retribución alguna.
- (iii) Daño: la lesión al derecho subjetivo de las Actoras a través del uso y explotación de sus derechos por parte de la Demandada, sin la íntegra y oportuna retribución, generó indubitablemente un perjuicio económico.
- (iv) Relación de causalidad: entre el perjuicio económico del daño y el uso y explotación de los derechos de las Actoras por la Demandada existe en forma manifiesta una relación de causa y efecto.

Tratándose de un reclamo por daños y perjuicios, como sostiene la jurisprudencia (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H *in re* “Pinilla Dimas, Robert Michael c/ Bertini, Susana Ofelia y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expediente N° 11.931/2022, 08/10/2024) debe verificarse, para su procedencia, la existencia de un daño injusto (entendido como una lesión a intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento, conf. artículo 1737 del Código Civil y Comercial; Bueres, Alberto J. “La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, nro. 2 febrero de 2013, pág.10), de una relación de causalidad adecuada entre el hecho productor del daño y sus consecuencias dañosas (artículo 1726 del Código Civil y Comercial), y de un factor de atribución respecto de aquél a quien se pretende atribuir responsabilidad (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños – t. 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, págs.75/76).

Se trata en definitiva de cuatro elementos o requisitos indispensables – vale decir que ninguno de ellos puede faltar- para que exista un daño resarcible: antijuridicidad, causalidad, factor de atribución y daño (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, Responsabilidad por daños – elementos, pág. 124), que ahora están expresamente previstos en los artículos 1716, 1717, 1721, 1726 y 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto a la antijuridicidad, se afirma que una conducta es antijurídica cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado. Así el art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente la vigencia plena del principio rector-ya citado- de *alterum non laedere*, en el sentido que expresa que cualquier acción u omisión que causa daño a otro es antijurídica si no está justificada. Se presume, de tal modo, la antijuridicidad a partir de una conducta dañosa (conf. Pizarro-Vallespinos, ob. cit. Págs. 388 y sgtes).

Respecto de la relación de causalidad, el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 1726 y sgtes., recepta la teoría de la relación causal adecuada, modulada bajo un régimen riguroso de previsibilidad en abstracto, por el que se indemnizarán las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles

### **7. Enriquecimiento de la Demandada en detrimento de los legítimos derechos de las Actoras.**

La Demandada ha decidido utilizar y explotar las imágenes producidas por las Actoras en la serie Coppola que pone a disposición en su plataforma de *streaming* y que comercializa con terceros; percibiendo por todo ello sumas de dinero.

En ese marco, una ausencia de una debida e íntegra reparación de la Demandada en favor de las Actoras, configuraría un *enriquecimiento, sin causa, indebido e injusto* de la Demandada a costa de los derechos de las Actoras; incompatible e inadmisibles a la luz de los principios de *buena fe* que se imponen en la sociedad (arts. 9°, 10 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

El artículo 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido”*.

En ese marco, la reparación e indemnización aquí reclamada tiene fundamento jurídico en los principios generales y esenciales que gobiernan la vida en sociedad; esto es, la obligación de no dañar y el respeto al derecho de propiedad.

En efecto, para que se justifique el progreso de la *actio in rem verso* no basta la constatación de un empobrecimiento y del correlativo enriquecimiento de aquél que recibió la prestación, sino que además es necesario que tal enriquecimiento no hubiera tenido causa jurídica para justificarlo (conf. Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de derecho privado – Obligaciones, Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 107, nº 4); todo lo cual concurren en el caso a la luz del accionar de la Demandada.

En su consecuencia, con la presente se procura la reparación plena de los daños y perjuicios generados por la Demandada a las Actoras.

#### **8. Indemnización.**

Por la presente se reclama la indemnización por la pérdida o disminución del patrimonio de las Actoras al verse privado de la ganancia derivada de la venta de sus derechos relativos al partido de despedida de Diego Armando Maradona, que tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors.

Como ya se expuso, se ha sostenido que la ley 11.723 reglamenta el art. 17 de nuestra Constitución Nacional.

Vale decir que el derecho intelectual está asimilado al derecho real de dominio, de modo que el autor goza sobre su obra de todos los derechos del propietario, entre los cuales se encuentran los de publicarla, exponerla en público y enajenarla por la vía que estime más apropiada (CNCiv., sala A, 1/10/1985, "Lazaridis, Hugo v. Editorial Perfil S.A., ED 121-648).

Nuestro Máximo Tribunal al referirse a la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales ha sostenido que comprende aspectos materiales y patrimoniales que confieren al autor la facultad de obtener los beneficios económicos de su obra y aspectos de carácter extra patrimonial que configuran los derechos morales del autor originados en la necesidad de proteger la personalidad creativa (CSJN, 23/11/85, ED 138-331).

El derecho patrimonial, otorga a su titular la exclusividad de obtener un provecho pecuniario mediante la explotación de la obra; el segundo, denominado derecho moral, confiere la tutela de la personalidad del autor en relación con la obra (ver Caivano, Roque J., Mitelman, Carlos O. y Zuccherino, Daniel R., "La protección legal del derecho moral del autor en la creación intelectual", JA 1995-II, 373).

La utilización indebida y no autorizada de la obra del Actor, afecta los derechos patrimoniales exclusivos previstos en el art. 2 de la ley 11.723.

Desde esta perspectiva, tal utilización emerge como un perjuicio al derecho de propiedad de su titular, y consecuentemente deriva de ello el deber de resarcir. (art 1737 y conc del CCyCN)

En efecto, el autor de una obra intelectual tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación.

Por esta razonable alternativa se evita que sea más beneficioso infringir el derecho de autor que respetarlo, pues si el utilizador paga un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho se alientan las infracciones.

Precisamente, el autor tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita de la obra o la mejor remuneración que

hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación (CNCivil, Sala C, in re "Gribman Hugo c. Carrizo, Cecilia y otros", del 7/3/2005; Idem 5/6/ 2015, Sala H, "Mariscotti Mario c/ Sorin Daniel Adolfo s/ daños y perjuicios", Cita: MJ-JU-M-93377-AR|MJJ93377|MJJ93377).

En el caso, el daño no debe limitarse a la suma que debió abonar la Demandada en forma previa a acceder a los derechos de las Actoras; sino al perjuicio generado a las Actoras al apropiarse y explotar los derechos de las Actoras y, así, por cercenarles el derecho que tienen a (conforme su propio criterio) no comercializar las imágenes con la Demandada o fijar el valor que estimen corresponder para que la Demandada acceda a las mismas.

El uso y explotación que unilateralmente realizó la Demandada de las imágenes de las Actoras; impuso a las Actoras de una situación irreversible e injusta.

Por cuanto las Actoras tienen el derecho de comercializar (o no; opción que eliminó la Demandada con su accionar unilateral) sus derechos, fijando, además, de mutuo acuerdo la retribución por ello dependiente de quién sea la contraparte; opción que se vio frustrada por el uso y explotación efectuado desbaratando y defraudando los derechos que titularizan las Actoras.

Esta circunstancia debe ser considerada y valorada al momento de dictar sentencia; por cuanto lo contrario solo generará incentivos para que se violenten los derechos de propiedad intelectual; siendo que la única consecuencia sería compensar lo que hubieran abonado por adquirir en forma consensuada dichos derechos.

Y, en ese marco, desaparecería la posibilidad del titular del derecho de negociar y decidir si comercializa (y con qué alcance) sus propios derechos.

Es decir, existiría un beneficio para quien actúa antijurídicamente; lo cual es inadmisibles en un Estado de Derecho.

En ese marco, se solicita a V.S. que condene a la Demandada a reparar íntegramente los daños y perjuicios generados a las Actoras, que incluyen la compensación omitida por el uso y explotación de los derechos de las Actoras y, además, el daño generado a las Actoras por la apropiación realizada y los incurridos para perseguir y procurar su compensación; así como la compensación económica por el costo de oportunidad de no disponer de los ingresos.

#### **9. Conclusión.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito que, en oportunidad de dictar sentencia, se condene a la Demandada a indemnizar a las Actoras en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U\$S 50.000.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba producida en autos, con más los intereses devengados desde la fecha del daño, con la capitalización prevista en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (apartados “b” y “c”), y las costas del proceso (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

#### **IV. PRUEBA.**

Para acreditar los extremos invocados, ofrezco la siguiente prueba:

##### **1. DOCUMENTAL:**

Se acompaña como prueba documental:

- a) Poderes judiciales expedidos por las Actoras.
- b) Imágenes obrantes en el capítulo 6, entre los 18 minutos, 24 segundos, y 18 minutos, 52 segundos, de la serie “COPPOLA, EL REPRESENTANTE” que obran como archivo embebido del Acta Notarial expedida digital expedida por el escribano Leonardo M. Ostuni Rocca, Matrículo 5789, el día 5 de junio de 2024; se solicita a V.S. que determine como deben incorporarse dichas imágenes al expediente digital.

- c) Acta Notarial expedida por el escribano Leonardo M. Ostuni Rocca, Matrícula 5789, el día 29 de agosto de 2024 y Acta Notarial expedida digital expedida por el escribano Leonardo M. Ostuni Rocca, Matrículo 5789, el día 5 de junio de 2024 (que contiene un archivo embebido con las imágenes constatadas).
- d) Notas Periodísticas.
- e) Convenio Coproducción Squadra SA y América TV SA
- f) Acuerdo Squadra SA y América TV SA.
- g) Acuerdo de Licencia entre Squadra Representaciones SA y Ronachan Flims Ltd. Las facturas y documentación de cobro de los acuerdos.
- h) Acuerdo de Licencia entre Squadra Representaciones SA y BTF Media, LLC
- i) Carta Documento CD142283172 remitida el 19/04/2024 por AMERICA TV SA a la Demandada
- j) Acta cierre de mediación prejudicial obligatoria.

## **2. DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDA.**

Se intime a la Demandada a acompañar en autos, en los términos y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 388 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, copia de:

- (i) Las imágenes del Capítulo Sexto de la Temporada N° 1 de la serie comercializada en su plataforma de *streaming* Star Plus (o Star +) y Disney Plus (o Disney +) con el nombre de "COPPOLA, EL REPRESENTANTE".
- (ii) Los contratos celebrados con terceros en virtud y/o con causa en la comercialización de la serie "COPPOLA, EL REPRESENTANTE".

### **3. INFORMATIVA:**

Se libre oficio a:

- a) Al Correo Oficial o Correo Argentino a fin de que informe si la carta documento acompañada en prueba es auténtica (Carta Documento CD142283172 remitida el 19/04/2024 por AMERICA TV SA a la Demandada) y, en caso afirmativo, informe si la misma fue recibida y con qué fecha y, en caso contrario, las razones por la cuales no fue recepcionada.
- b) Se libre oficio al escribano Leandro Martín Ostuni Rocca, a fin de que acompañe a autos las imágenes que dan cuenta el acta de constatación labrada el día 5 de junio de 2024 (acompañada en prueba documental); solicitando a tal fin que se libre con el oficio copia del acta referida.
- c) Se libre oficio al Club Atlético Boca Juniors a fin de que informe si de sus registros y/o fuentes de información surge que el día 10 de noviembre de 2001 se celebró en su estadio el partido de despedida del señor Diego Armando Maradona y, en caso afirmativo, el canal de televisión abierta que transmitió dicho evento.
- d) Se libre oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o quien lo remplace a fin de que informe: (i) si obra en su registros qué canal televisivo transmitió el partido de despedida del señor Diego Armando Maradona realizado el día 10 de noviembre de 2001 en el estadio del Club Atlético Boca Juniors, (ii) si obra en los registros correspondientes a la transmisión del día 10 de noviembre de 2001 de AMERICA TV S.A., titular de la licencia de televisión abierta LS 86 TV Canal 2 conocida como AMERICA, que haya transmitido el partido de despedida del señor Diego Armando Maradona realizado en el estadio del Club Atlético Boca Juniors, (iii) remita copia de la programación informada por AMERICA TV S.A.,

titular de la licencia de televisión abierta LS 86 TV Canal 2 conocida como AMERICA, correspondiente al día 10 de noviembre de 2001.

#### **4. PERICIAL INGENIERO EN IMÁGENES.**

Se designe perito ingeniero en imágenes a fin de que se expida e informe sobre la identidad y/o similitudes de las imágenes que obran en el capítulo 6 (relativas al partido de despedida del señor Diego Armando Maradona, entre los 18 minutos, 24 segundos, y los 18 minutos, 52 segundos) de la serie “COPPOLA, EL REPRESENTANTE” y las imágenes que obran en archivos públicos y en el archivo de imágenes de AMERICA TV S.A. relativas al partido de despedida de señor Diego Armando Maradona que tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors.

#### **5. PERICIAL CONTABLE:**

Se designe perito contador a fin de que, teniendo a la vista los libros y documentación contable de las partes, se expida sobre:

- a) Si las Actoras registras egresos con causa en la producción y emisión del partido de despedida de Diego Armando Maradona, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors; y, en caso afirmativo, fecha y montos.
- b) Si las Actoras registran ingresos con causa en la comercialización de los derechos correspondientes al partido de despedida de Diego Armando Maradona, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors; y, en caso afirmativo, fecha y montos.
- c) Si la Demandada registra ingresos y/o egresos con causa en la producción, emisión, publicidad o cualquier otro concepto imputable a la serie conocida con el nombre de “COPPOLA, EL REPRESENTANTE”, relativa al señor Guillermo Coppola (referida en el presente como la “Serie Coppola”; quien fuera durante mucho

tiempo amigo y representante del señor Diego Armando Maradona); y, en caso afirmativo, informe fecha, montos y conceptos.

#### **6. TESTIMONIAL:**

Se cite a declarar a los siguientes testigos:

a) Pablo Puente, con domicilio laboral en Fitz Roy 1650, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Godofredo Lozano, con domicilio laboral en Fitz Roy 1650, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) David Alejandro Savich, con domicilio en la calle Las Heras 3777, piso 6° "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Santiago Uriarte, con domicilio en Fitz Roy 1650, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La declaración de los testigos se solicita a los fines de que brinden su testimonio con relación a los derechos de las Actoras respecto la producción e emisión del partido de despedida de Diego Armando Maradona, tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001, en el estadio del Club Atlético Boca Juniors y con relación a su uso y explotación en la serie conocida con el nombre de "COPPOLA, EL REPRESENTANTE", relativa al señor Guillermo Coppola (referida en el presente como la "Serie Coppola"; quien fuera durante mucho tiempo amigo y representante del señor Diego Armando Maradona).

#### **V. TASA DE JUSTICIA.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23.898, se procederá al pago de la tasa de justicia, considerando el tres por ciento (3%) de la pretensión (equivalente a U\$S 1.500.-) y la cotización del tipo de cambio del dólar estadounidense de la fecha de pago.

## **VI. DERECHOS. CASO FEDERAL.**

Esta parte funda su pretensión y acción, en los siguientes derechos constitucionales:

(i) **A Ejercer Industria Lícita** (art. 14 de la Constitución Nacional).

(ii) **A la Propiedad** (art. 17 de la Constitución Nacional).

(iii) **A la Tutela Judicial Efectiva** (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 2º ap.3 inc. a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

(iv) **A la Igualdad** (arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional).

(v) **A la Legalidad** (art. 19 de la Constitución Nacional)

En su consecuencia, para el eventual caso de que la sentencia que se dicte en autos sea contraria a la pretensión deducida por esta parte, se hace reserva de Caso Federal y, en su consecuencia, de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley 48), por sustentarse la pretensión de mi mandante en el derecho a la libertad de comercio y a ejercer industria lícita, a la a la propiedad, a la igualdad, a la legalidad y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacional de jerarquía constitucional.

## **VII. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentada la demanda, por parte a las Actoras, y por constituido el domicilio procesal y electrónico.

2. Se imprima al presente proceso el trámite ordinario y se corra traslado de la demanda a THE WALT DISNEY COMPANY ARGENTINA S.A., por el término y bajo el apercibimiento de ley.

3. Se tenga por integrada la tasa de justicia.

4. Se tenga presente la prueba acompañada y ofrecía, así como la reserva de Caso Federal.

5. Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la Demandada al pago de la suma reclamada o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses devengados desde la fecha del daño, con la capitalización prevista en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (apartados "b" y "c"), y las costas del proceso (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.